

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la sentencia de dieciocho de septiembre del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 61/2024-CA , derivado de la presente controversia constitucional.	-----

Conste.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **61/2024-CA**, derivado de la presente controversia constitucional, y toda vez que la referida sentencia revocó el auto de quince de abril de la presente anualidad, por el que se desechó de plano la demanda de este medio de control constitucional, y se ordenó a su vez, devolver los autos al Ministro instructor para los efectos conducentes, es de proveerse lo siguiente.

Vistos el escrito de demanda y anexos del Presidente y Síndica Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. ACTOS Y OMISIONES RECLAMADAS

De los Poderes **Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León** reclamamos la **omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio de armonizar el marco jurídico del Estado de Nuevo León con la reforma constitucional en materia anticorrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de dicho decreto; así como con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

En particular, la **falta de armonización** que se observa en: a) el **artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León** (en lo sucesivo '**Ley de Responsabilidades Administrativas de Nuevo León**'), el cual establece una regla de competencia a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, para resolver el **recurso de revisión** en contra de las resoluciones que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León en

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2024

materia de responsabilidades administrativas; y b) en la omisión de regular esa competencia en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León (en lo sucesivo 'Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León'), a favor de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León."

I. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda** que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

II. Pruebas. Se tiene a los promoventes ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo, primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

III. Autoridades demandadas. En otro orden de ideas, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, pero no así al Poder Ejecutivo de esa entidad, en virtud de que la materia de impugnación es una omisión legislativa y, por tanto, no se le atribuye algún vicio a dicha autoridad**¹.

Consecuentemente, con copia simple de la demanda, deberá emplazarse al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a

¹ Con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.** De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurran ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

A efecto de emplazar al poder demandado, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en la diversa **controversia constitucional 171/2024**, así como en la **acción de inconstitucionalidad 58/2024 y su acumulada 67/2024**, tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En consecuencia, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por identidad de razón, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**², notifíquesele por oficio en ese domicilio.

En esa misma línea, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para que al contestar la demanda **señale notificaciones electrónicas o ratifique el domicilio** en el que se le está notificando el presente acuerdo, o en su caso, **designé uno nuevo en esta ciudad**; apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 del Acuerdo General **8/2020** y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

² Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

IV. Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda córrase traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; lo anterior, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, y en lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³.

V. Suspensión. Por otro lado, los promoventes solicitan suspensión, en los términos siguientes:

“CAPITULO DE SUSPENSIÓN

*Con fundamento en los **artículos 14, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria**, solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **la suspensión de la omisión reclamada**, para el efecto de que, provisionalmente y atendiendo a la apariencia del buen derecho, determine cuál debe ser la instancia que resuelva los recursos de revisión que en lo sucesivo interponga el Municipio en contra de sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.*

Lo anterior, no resulta contrario al interés general ni a disposiciones de orden público, sino que, por el contrario, permite la vigencia de aquellas de carácter constitucional y legal general que prevén procedimientos coherentes de responsabilidad administrativa, dando certeza a las autoridades y a los ciudadanos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en tanto se resuelve el fondo de la controversia, sobre cual es la autoridad competente para resolver el recurso de revisión en contra de las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.”.

(El subrayado es propio).

De lo transcrito se advierte que en el capítulo denominado suspensión, en realidad no se solicita la paralización de la materia de impugnación, sino que se pretende plantear una consulta en relación con la aplicación de la normatividad vigente en el Estado, para que este Alto Tribunal determine la instancia que debe conocer los recursos de revisión que interponga el Municipio actor en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

Luego, por lo que hace a la consulta referida, dígase a los promoventes que no ha lugar a emitir el pronunciamiento solicitado, en virtud de que implicaría emitir una determinación que está íntimamente vinculada con el fondo del asunto. Ello, pues implícitamente sería adelantar si el legislador estatal fue o no omiso en regular armónicamente la competencia para

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**’.”

conocer del recurso de revisión en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en términos de los mandatos establecidos en la Constitución Federal con motivo de la reforma en materia de combate a la corrupción; aspecto que corresponde determinar, en su caso, al Tribunal Pleno en la sentencia definitiva que se dicte en la actual controversia constitucional.

VI. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, de manera electrónica al Municipio actor, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y mediante diverso oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número **5954/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 114/2024**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/ANRP/EGPR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T22:34:49Z / 13/11/2024T16:34:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 47 c8 1d 50 06 f7 f3 42 df e3 1f 7e c9 28 8a 1f bb 6e 42 fb 02 f8 a2 29 61 e8 4d 02 6a 38 63 73 f5 44 4e d4 9f 10 85 f6 e1 86 8f 75 9a b3 99 ef a4 9a 80 6b 8e ba f5 18 24 0e 98 15 71 57 2d 56 7f 72 86 57 17 aa c0 b7 58 8e 42 23 6c a9 50 10 ca 73 27 bd 1a 28 5d fa ab eb 40 86 5e 32 8f ff d2 f4 60 3c 86 08 ef 4c f3 eb 4a 98 a3 c8 0b 63 19 c9 1b 1b 44 e7 c8 48 33 e9 ec c6 54 33 6e ac d3 dc 8a 31 de 09 33 c1 47 82 02 28 80 4d 8f 12 e4 2f 51 44 8e 85 30 3b b7 ba e1 bc 84 5c 16 80 57 4c b6 6a 4a 10 7d 9a 26 a9 32 25 8d 66 00 eb fe 88 4c bc 0e e7 e7 93 18 1f 55 0f 8e d1 bb 2c f7 c7 3c e6 22 bb ee 5c 45 6e 41 87 e4 0f c2 be 41 52 27 43 e2 58 f8 fb 10 2c ec cb 39 02 07 8f 8a 7a ab 69 2d d3 08 9a 0d b8 9b af 4a 4c 54 9a 18 90 8b dd e5 2c 2e db 78 c7 21 a2 ec cc 1e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T22:34:53Z / 13/11/2024T16:34:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T22:34:49Z / 13/11/2024T16:34:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7774968			
	Datos estampillados	3E29327290E52DE42A2ACB0673D5FFB05340B01E4837305BC12AD7E6B2D70D7E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T21:50:47Z / 13/11/2024T15:50:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3a 04 68 c8 55 fc ef a4 88 88 1c e5 1a 9a 31 f2 7f a3 3b 34 40 61 44 12 f5 02 33 fd ca 3b a1 d8 c1 04 54 d2 98 55 d0 9e bf ae 29 2d 3f 94 d4 85 37 f4 7e 01 a4 4e 76 c8 11 84 ff bc 3e 1a a4 9c 26 75 c9 3a c2 26 03 68 c6 37 8d 0e 7e 3f e9 bd f9 e1 ae 91 19 f1 af aa 94 77 be b9 6c 66 82 e9 80 d6 31 b9 64 e6 6b 6f ed 39 c4 9b 27 58 4a 2b ea 7d 70 f6 f5 5a 5d 36 c5 8c 6b 68 b7 b1 7e 21 7d 2c 3d 72 ef fb ab db 90 f4 40 54 7c fb aa 80 0e 46 2b 81 1a 43 38 fb 6b e4 ef 3d f0 ab 75 4d e1 18 af 22 f9 17 d9 c9 8f ae 24 c4 d0 c7 0b 5a 18 ee 63 86 0d 35 82 26 4d df d4 96 5d d6 ad c2 4d 30 91 45 37 0a b2 aa 94 ad 6a 33 cb c6 46 43 95 d9 d9 c6 67 b0 13 1f 6d 1e 90 99 fb b7 96 c7 be e0 65 08 12 ea 4e 4b f7 4a 68 94 73 86 ef 71 06 88 3d 11 ad 75 0e 34 2b fa c5 fa 8b b0 80 9d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T21:51:08Z / 13/11/2024T15:51:08-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2024T21:50:47Z / 13/11/2024T15:50:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7774627			
	Datos estampillados	359D834BCDBF645A1534311EEE797A9957C879FD6AEB9DF0C56342BEDBFB5073			